Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos................ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Noviembre de 1895, el Procurador D. Salvador Noguera Márquez, en nombre y representación de D. José Reyes Díaz, dedujo demanda de tercería de dominio ante el Juzgado de primera instancia de Moguer, exponiendo los siguientes hechos:

Que por la Agencia ejecutiva de las contribuciones territorial é industrial de la Palma se seguía expediente en el pueblo de Villarrasa, para realizar por la vía de apremio el débito resultante á Doña Ana Picón y Lagares, propietaria en aquel término jurisdiccional; que incurría dicha interesada en un recargo de segundo grado, y en trámite de embargo de los bienes que señala el art. 16 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, procedió el enunciado agente á causarlo, presentándose á este efecto en el domicilio de la obligada, sin que en él, por causas desconocidas, se llevase á cabo, según se acredita en el expediente de referencia; que contigua á la casa de la Sra. Picón existe una bodega de la pertenencia de ésta, cuya finca lleva en arrendamiento D. José Reyes Díaz desde el año 1890, verificando en ella las operaciones de vendimia en todos los transcurridos con posterioridad, y siendo un depósito de vinos, caldos, vasijas, enseres, máquinas y todo cuanto precisa y requiere el negocio de fabricación y venta de vinos; que en la mencionada bodega se encuentran 204 vasijas para vino, de éstas 101 botas y 103 bocoyes de cabidas diversas, que han sido objeto del embargo, habiéndose también practicado en una prensa estrujadora de uvas, una bomba de trasiego y 17 metros próximamente de tubería para conducción del líquido, todo perteneciente á su representado, quien ostenta sobre los expresados bienes el carácter de único dueño, habiendo presentado las facturas de adquisición, que aun conservaba, y las cuales estaban unidas á las diligencias previas en el expediente de que se ha hecho mención; que todas las vasijas, bomba, prensa y tubería embargadas, lo habían sido para responder del débito privativo de la Doña Ana Picón, y bajo el falso supuesto de ser bienes propios de dicha deudora hecho de inexactitud evidente, ante la mera consideración de que, el arrendamiento fué exclusivamente del local - bodega, encontrándose éste vacío en absoluto, y en el que luego fueron introducidos todos los artefactos y enseres peculiares y de la propiedad de su patrocinado; que por éste se había ejercitado la vía gubernativa necesaria cuando á la tercería dan causa procedimientos administrativos de apremio, á fin de que así forzosamente se produzca la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer en estas sustanciaciones, habiéndose resuelto previamente por la Delegación de Hacienda de la provincia, según se justificaba en el expediente de su razón, que había de unirse á los autos, de los que formaban parte, en virtud de constituir su primer período; y finalmente, que por la Agencia instructora, se continuaban los procedimientos para la enajenación de los bienes que se reclamaban, habiendo fijado edictos anunciando la subasta señalada para el 16 de aquel mes:

Que en virtud de los expuestos hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el Procurador su escrito suplicando al Juzgado que, teniéndolo por presentado, tuviera asimismo por deducida la tercería de dominio sobre los bienes relacionados, propios del D. José Reyes Díaz, y embargados por el Agente ejecutivo ya dicho para hacer efectivo el descubierto de Doña Ana Picón, acordando su sustanciación por trámites de juicio ordinario, y dictando en su día sentencia declarativa de que las 204 vasijas, prensa, bomba y metros de tubería embargados á la Doña Ana Picón por la Agencia ejecutiva, pertenecen en propiedad al demandante D. José Reyes, mandando se alce el embargo sobre ellos trabado y se dejen á su libre disposición, pidiendo por un otrosí la suspensión del procedimiento de apremio mientras no se dictare resolución definitiva en el juicio entablado:

Que admitida la demanda y decretado por el Juzgado la suspensión del procedimiento de apremio de que se ha hecho mérito, se mandó unir á los autos el expediente de tercería de dominio seguido ante la Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva á instancia del don José Reyes Díaz, en el cual aparece un acuerdo del Delegado, fecha 11 de Noviembre de 1895, por el que de conformidad con lo propuesto por el Abogado del Estado, no estimándose suficientes á esclarecer el punto debatido acerca de la propiedad de los bienes objeto del embargo las pruebas aducidas, así por el Don José Reyes como por Doña Ana Picón, se mandó desestimar la tercería entablada y que se continuase por la Agencia ejecutiva el procedimiento incoado:

Que personada en los autos Doña Ana Picón, y acusada la rebeldía del Agente ejecutivo, por no haberlo éste efectuado á su tiempo; en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien la Doña Ana Picón había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando el texto de la disposición contenida en el cap. 1.°, art. 1.° de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, única legalidad vigente en la materia; que contra la providencia de la Delegación de Hacienda, denegatoria de la tercería interpuesta por D. José Reyes, sólo cabía el recurso de alzada determinado en el art. 76 de la instrucción citada, y no habiéndose utilizado en el presente caso dicho recurso, no podía en modo alguno estimarse terminada la acción administrativa, ni apurado, por consiguiente, en la vía gubernativa el procedimiento entablado por el demandante; que no llenándose los requesitos esenciales, según la ley, de encontrarse agotada la vía gubernativa, y de que la Administración reservara el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, era de todo punto evidente la incompetencia de la última para entender del mismo; que tales cuestiones tienen dos períodos, con procedimientos distintos, y de los cuales corresponde conocer, en el primero, á la Administración, y una vez resuelto por ésta lo que estime pertinente, entra el segundo período, cuyo conocimiento compete á los Tribunales del fuero común, según enseña textualmente en un caso de perfecta analogía, el Real decreto de 16 de Agosto de 1890, y que no habiéndose ultimado la vía gubernativa, mientras esto no tuviera lugar, no puede estimarse que haya nacido la jurisdicción y competencia de los tribunales de justicia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que las tercerías de dominio promovidas por personas no obligadas para con la Hacienda ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son cuestiones de carácter esencialmente civil, cuyo conocimiento y regulación está reservado á los Tribunales ordinarios; pues si bien la Administración tiene competencia para resolver las incidencias de apremio, ésto ha de entenderse sin perjuicio de las excepciones que establece la misma ley que concede la expresada facultad; y atendida la naturaleza jurídica de la cuestión, origen del requerimiento de inhibición, en la que se ejercita una acción, derivada del derecho de propiedad por persona ajena al procedimiento de apremio, es de índole civil; correspondiendo, por tanto, á los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración les asistan facultades para conocer en un asunto en que medien intereses de terceras personas, las cuales, sin ser partes en los expedientes hacen uso de derechos contrarios á la Administración, no estando con ella obligada directa ni subsidiariamente, y por lo mismo, no puede la Administración arrogarse el derecho de resolverlo por ser parte en él, pudiendo solo hacerlo los Tribunales del fuero ordinario, en consi-

deración al carácter especial de la acción ejercitada; que las reclamaciones en los expedientes sobre cobranza de contribuciones deducidas, no por los deudores contra quienes se proceda, sino por otras distintas personas que estimen vulnerados sus derechos, están sometidos á la decisión de los Tribunales, toda vez que estas terceras personas están comprendidas en la concepción legal que establece el núm. 4.º del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, al reconocer falcultades en las personas no obligadas con la Hacienda ni con el Recaudador subrrogado para promover tercerías fundadas en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante; revelándose manifiestamente, que el espíritu de la disposición legal, es garantir los intereses del particular tercerista que, no teniendo responsabilidad para con la Hacienda, ni menos estando sometido á la legislación especial de ella, por no ser contribuyente, deudor, ni responsable bajo ningún concepto, es objeto de atentado en sus bienes, violándose el derecho de propiedad, y ya sea esta sobre muebles semovientes ó inmuebles, siempre tienen carácter único y esencialmente civil, correspondiendo por este mismo concepto su conocimiento á los Tribunales ordinarios; y al pretender la Administración conocer de asuntos de tal naturaleza, trata de atribuirse facultades que no le están conferidas, con daño del regular y ordenado movimiento de los poderes y de la pronta administración de justicia; y finalmente, que siendo fundamento del oficio inhibitorio la necesidad de apurar la vía gubernativa previamente á la judicial, y que la Administración sólo reserva el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria en el segundo período, el Juzgado entiende que la circunstancia de no haberse apurado dicha vía antes de entablarse ante los Tribunales la reclamación en que esté interesada la Hacienda, no obsta á la competencia judicial, pues está reclamación previa es un requisito cuya falta sólo puede apreciarse por el Tribunal que entiende en el asunto, y la omisión del trámite previo admistrativo no puede invocarse como fundamento para suscitar competencia, pretendiendo arrogarse, á pretexto de que no se apuró la vía gubernativa, el examen y conocimiento de una cuestión de dominio, estando así declarado por la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, y sentado como jurisprudencia del expresado Tribunal, en sentencia de 27 de Abril de 1880, en la cual se equipara semejante omisión á la del acto conciliatorio; y así como la falta del mismo no vicia el procedimiento judicial, la omisión del trámite administrativo tampoco puede afectarle, siendo esta la doctrina sentada en varias decisiones de competencia que se citaban, en las que se consigna que en los pleitos en que tenga interés el Estado, la falta de reclamación gubernativa sólo dará derecho, en su caso, á proponer la excepción dilatoria que autoriza el núm. 7.º del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, pero de ningún modo para prescindir de lo que dicha ley establece, y fundar en la omisión del trámite previo competencia á los Tribunales, doctrina sancionada en los Reales decretos de 18 de Septiembre de 1873 y 30 de Diciembre de 1895, en los que se declara que la falta de reclamación previa en vía gubernativa, en los casos que proceda, no determina la competencia, quedando así también contradicha la necesidad de especial reserva, pues ésta necesariamente había de tener lugar en la vía gubernativa como resolución que en ella se dictase, y al no tener efecto, ni ser necesaria, dicho se está que no existen términos hábiles para declarar esa reserva, que por otro orden tampoco es aplicable al caso presente, sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria por disposición de la ley, y sólo de ella nacen las atribuciones de esta jurisdicción, sin necesidad de declaración alguna, máxime si se tienen en cuenta los razonamientos expuestos y la separación que hay que establecer entre los contribuyentes y obligados para con la Hacienda, que son á los que se refiere el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la tercería origen de los autos; y que por este mismo concepto no puede confundirse ni serles aplicable disposición alguna de las relacionadas con los que con la Hacienda están obligados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del número 4.º del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece: «que podrán intentar reclamación contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito, con preferencia al acreedor ejecutante.»

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual, «cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del embargo llevado á cabo por la Agencia ejecutiva de las contribuciones territorial é industrial del distrito de La Palma, en la provincia de Huelva, sobre los enseres y efectos conceptuados como pertenecientes á doña Ana Picón y Lagares, y que reclama como suyos don José Reyes Díaz.

2.º Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entabla reclamación por persona no obligada para con la Hacienda ó entidad subrogada en sus derechos, utilizando diverso procedimiento que el administrativo que dió lugar al embargo, surgen, como consecuencia, las tercerías de dominio ó de mejor derecho, las cuales por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 235).

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º Además de las personas que, según el artículo 44 de la ley, deben concurrir á la formación del alistamiento y, según el 75, al acto de la clasificación de soldados, lo hará un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. El Delegado de la Autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento, firmará también las listas rectificadas, si asistiera á la reunión del Ayuntamiento á que se refiere el artículo 54.

Art. 2.º La clasificación de los mozos para el servicio militar será:

1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
2.º Soldados.
3.º Soldados condicionales, y
4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 63 y 66 de la ley vigente; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del artículo 69, y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 3.º Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

1.º Alistamiento.—1.º de Enero y días subsiguientes.

2.º Rectificación del alistamiento.—Ultimo domingo de Enero.

3.º Sorteo.—Segundo domingo de Febrero.

4.º Clasificación y declaración de soldados.—Primer domingo de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

5.º Revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.—Del primero de Abril al 30 de Junio.

6.º Ingreso en Caja de los mozos.—1.º de Agosto.

7.º Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra.—1.º de Septiembre.

8.º Incorporación de los reclutas en las Cajas para su destino á Cuerpo activo.—Desde el 1.º de Noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, de acuerdo con lo que dispone el art. 144 de la vigente ley.

Art. 4.º El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos en la forma que establece el capítulo 8.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, asistiendo á dicho acto un Delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los Comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 30 de la ley vigente, los números más bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y con arreglo al capítulo 3.º de la citada ley de 28 de Agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de Enero de 1882.

Para los efectos de dicho repartimiento se considerarán soldados todos los reclutas que el día 1.º de Septiembre ó el señalado en su caso para la distribución del contingente tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

En igual forma, y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 5.º Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aún cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá pre-

sente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente los de Argelia y Marruecos.

Art. 6.° Quedan derogados los artículos 31 y 100 de la vigente ley.

Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos Ejércitos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presenten para el ingreso en Caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 7.° Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, y declarará caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Para poder hacer aplicación de los beneficios que concede el párrafo 11 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á los mozos á quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesión con posterioridad á la presente ley y que este caso reuna todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

La revisión de expedientes á que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes á la promulgación de esta ley, y cuidará de que la confirmación ó caducidad de cada concesión sea precisamente comunicada al Gobernador civil de la provincia respectiva antes de primero de Marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificación y declaración de soldados con arreglo á esta ley.

Es innecesaria la revisión y confirmación de concesiones á que este artículo se refiere respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 8.° Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico y un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedentes, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y, en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de Detall de la Comisión mixta de reclutamiento, se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión, con tal objeto, de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En el caso de discordia á que se refiere el art. 113 de la vigente ley de Reclutamento, nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta, será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.° Las comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales, y al efecto, las respectivas corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificados.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el artículo 63 de la ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comisión.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco días como máximum el plazo de tres meses que con arreglo al artículo 41 del vigente reglamento para la declaración de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad prevista en el artículo 47 del propio reglamento á los Facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 12. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

1.º En caso de guerra.

2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo, mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14. La devolución de las redenciones á metálico á que se refieren los artículos 154, 155 y 156 de la vigente ley se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en dichos artículos se establecen, así como también la aplicación de los depósitos hechos con arreglo al artículo 33 de dicha ley cuando los mozos que los hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares, ó si presentándose, solicitan redimirse con el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arreglo al artículo 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios Regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigación y nombramiento de estos Comisarios Regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento se someterán á lo determinado en el capítulo 13 de la ley de 11 de Julio de 1885. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado con voz y voto del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el artículo 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 7 de Agosto de 1860.

Art. 17. Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra dictarán de acuerdo cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley, quedando subsistente la de 11 de Julio de 1885 en la parte que por la misma no haya sufrido alteración.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 236).

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos dice al Sr. Delegado de Hacienda con fecha 17 del corriente lo siguiente.

«La Junta Directiva del Gremio de Fabricantes de fósforos de España, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 12.ª de la escritura del Convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á los individuos que se expresan á continuación para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudación.

D. Ramón Igualada Torregrosa.
» Santiago Salanne y Salande.
» Cornelio Garay Zuazubiscar.
» Juan Garay.
» Luis Moroder y Peiró.
» Emilio Pascasio Lizarbe y Adcona.
» Ricardo Roca y Amorós.
» Gracián Alberdi y Aranguren.
» Cesáreo Goñi Yurrita.
» Pedro Ignacio Arrué Bartenica.
» José Antonio Hebrel Zabala.
» Tomás Jáuregui Echevarría.
» Pedro Isaac Albarellos y Ruiz de Ubago.
» Enrique Zaragüeta Hernández.
» Agustín Gibert Vidal.
» José Vitoria Miralles.
» Simeón Remacha y Pascual.
» Enrique Ramírez y Pérez.
» Julián Costas y Rodríguez.
» Vicente Fito Liñana.
» José González y González.
» José María Gómez y Pablo.
» Celso San Román y López.
» Santiago Rovira y Gosálvez.
» Leopoldo Llorca y Vilaplana.
» Vicente Orobitg Vergoños.
» Francisco Pérez y Lavela.
» José Creicell y Olivella.
» Eduardo Alvarez de los Angeles.
» Juan del Castillo González.
» Juan Antonio Gullón Crespo.
D. Julio Balanzá y Muñoz.
» Pascual Perpiñá y Muñoz.
» Ramón March y Serra.
» Juan Sardá y Palleja.
» Juan Barguñó y Morgadés.
» Pabto Molet y Roca.
» Juan Folchs y Aguiló.
» Francisco Utjes y Rubio.
» Dionisio Camp.
» Rafael Gonzálvez Pérez.
» Enrique Martín Guelbenzu.
» Miguel Guelbenzu.
» Alejandro Sánchez Foyos.
» Vicente Hernández Gómez.
» Cándido Fáuregui Gorozarri.
» Pedro Prieto y Fierro.
» Victoriano Lasa.
» José María Senao.
» Angel Munarriz y Garro.»

Lo que anuncio por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que las autoridades locales presten á los mencionados funcionarios cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Orense 27 de Agosto de 1896.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

Trives

La recaudación de consumos del primer trimestre corriente, estará abierta en el local de costumbre durante los días 1.º al 6 de Septiembre próximo.

Puebla de Trives 26 de Agosto de 1896.—El Alcalde, José Macías.

JUZGADOS

Don Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de instrucción de la villa de Allariz.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Formoso Rodríguez, vecino de Casasoá, del termino mnnicipal de Junquera de Ambia, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar declaración indagatoria en sumario criminal que se le instruye por el delito de tentativa de violación; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar según la Ley.

A la vez encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de esta villa, á donde debe ser conducido, por hallarse decretada su prisión.

Dado en Allariz á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Prendes.—P. M. de S. S.ª, César Alvarez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Llamamiento para percibir legados

Por medio del presente anuncio se llama á los parientes más cercanos de D. Severiano Moraleda, marido de Doña Ana Sibella, que falleció en Cádiz el año de 1854; á los de D. Gregorio Casabal, marido de doña María Aramburu que también falleció en Cádiz, y á los de D. Fernando Gargollo y Cortés, cuya defunción ocurrió asimismo en la citada ciudad.

Las personas que tengan parentesco con alguna de dichas tres finadas, presentarán dentro del término de seis meses, contados desde el anuncio en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia, los documentos justificativos de la expresada cualidad debidamente autorizados y legalizados, á la señora doña María Laura Thuillier, vecina del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, calle Cielo 59, la cual señora como albacea testamentaria de doña Bernarda Cavaleri y Rover, recibirá los indicados documentos y luego que transcurra el mencionado plazo de seis meses y sean observados los trámites legalmente necesarios, entregará á cada uno de los interesados que acredite su mayor proximidad de parentesco, la cantidad de quinientas pesetas, con arreglo á lo dispuesto por la referida testadora, y conforme á lo ordenado por la misma, se advierte que pasados los seis meses nadie tendrá derecho al legado.

VENTA

Se hace de la casa núm. 36 de la calle de la Libertad, compuesta de tienda, trastienda y cuadra; dos cuartos y alcoba en el primer piso; cuarto, alcoba y cocina en el segundo, y cuarto en el desván.

En la imprenta de este diario oficial enterarán.

Se vende el día 31 del actual á las diez de la mañana, ante el señor Cuevas, una casa en la calle de Cisneros, número 6, de esta ciudad, si llega al tipo que el vendedor necesita.

Venta de una casa

A voluntad de su dueño se vende la casa que dice frente á la estación del ferro-carril, carretera de Santiago, linda de un lado con la de José Cid (a) Gayo y de otro Don José Rodríguez, compuesta de tienda y sitio para almacén y varias habitaciones, gran fuente de agua en el patio que tiene en su trasera, es libre de toda pensión, construida por el mismo dueño que vive en la misma, con quién pueden informarse de sus precios y condiciones.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15